



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre catorce de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	GILMA ROSA LÓPEZ BETANCUR en representación del niño DAVID y del adolescente SIMÓN RESTREPO LÓPEZ
Ejecutado	LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA y DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2019-00679- 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0789 de 2023
Decisión	Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **GILMA ROSA LÓPEZ BETANCUR** en representación del niño **DAVID** y del adolescente **SIMÓN RESTREPO LÓPEZ**, frente a los señores **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA** y **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA** y **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR** son padres del niño **DAVID** y del adolescente **SIMÓN RESTREPO LÓPEZ**, nacidos los días 31 de octubre de 2012 y 2 de junio de 2010 respectivamente. Que, mediante Resolución Nro. 001 del día 26 de enero de 2022 proferida por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental del ICBF fijó provisionalmente la custodia y cuidados personales de ambos niños en cabeza de su tía abuela, señora **GILMA ROSA LÓPEZ BETANCUR** y, además, una cuota alimentaria provisional a cargo de ambos padres, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** mensuales cada uno, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, a través de depósito en la Oficina de Apuestas Gana, cuota que se incrementaría a partir del 1 de enero, además del 50% de los gastos de salud y los que no cubra el SISBÉN, al igual que el 50% de los gastos escolares, tales como matrícula escolar en caso de pagarse, uniformes y útiles escolares y, por concepto de vestuario le suministrarán a cada hijo, 2 mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre, por valor cada una de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, cuota que, incrementará conforme aumente el SMLMV, a partir del 1 de enero de 2023.

Se aduce que los ejecutados no cumplieron con lo acordado, adeudando así, por parte del señor **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA** por un total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.845.340)** y, por parte de la señora **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.234.740)**, que corresponde a la cuota alimentaria y vestuario.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra de los señores **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA** y **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 3 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA** por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.844.897.17)** y, en contra de la señora **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1.518.978.13)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario causado desde el mes de febrero hasta agosto del año 2022, en los cuales se encuentran incluidos los intereses liquidados a la fecha al 0.5% mensual, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 30% del salario, y el mismo porcentaje de las primas legales y extralegales, percibidas por el señor **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA**, al servicio de la empresa **SILLAS DE BARBERÍA BERLOP S.A.S**, y por la señora **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR**, al servicio de la señora **GLEDY JOHANA MEJÍA ZAPATA**, previas deducciones de ley.

Los días 15 y 25 de febrero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada a los demandados y, mediante auto del 28 de junio de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3º, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, los ejecutados se limitaron a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

C O N S I D E R A C I O N E S

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **GILMA ROSA LÓPEZ BETANCUR**, a favor del niño **DAVID** y del adolescente **SIMÓN RESTREPO LÓPEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por los señores **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA** y **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR**, obligación adquirida mediante Resolución Nro. 001 del día 26 de enero de 2022 proferida por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental del ICBF.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por parte del señor **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA** por un total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.845.340)** y, por parte de la señora **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.234.740)**, que corresponde a la cuota alimentaria y vestuario.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumieron los señores **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA** y **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Así mismo, se condenará en costas a los ejecutados, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho, a cargo del señor **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA**, la suma de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$36.897.94)**, y, a cargo de la señora **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR**, la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$30.379.56)** correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

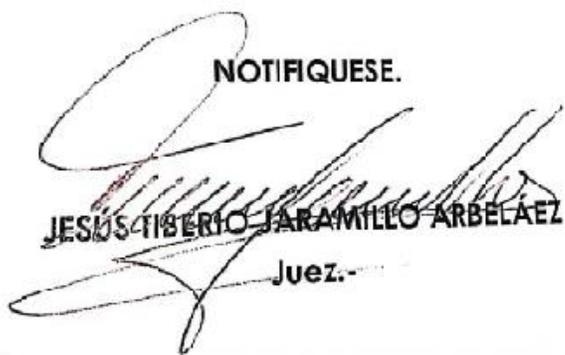
PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **GILMA ROSA LÓPEZ BETANCUR**, en representación del niño **DAVID** y del adolescente **SIMÓN RESTREPO LÓPEZ** se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.844.897,17)** a cargo del señor **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA** y por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1.518.978,13)** a cargo de la señora **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de febrero, hasta agosto de 2022, más el interés al 0.5% mensual, desde que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho a cargo del señor **LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA**, la suma de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$36.897.94)**, y, a cargo de la señora **DIANA CATALINA LÓPEZ BETANCUR**, la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$30.379.56)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.